En la Villa de Caravaca en quatro dias del mes de agosto de mil
y trecientos y sesenta años el Licenciado Francisco muñoz Juez de Justicia mayor
en esta Villa por Su Mag.d ——— Vista la Real Cedula
de su Mag.d fecha en Madrid en diez y ocho de Junio deste presente año Las nueve en punto del
dia de hoy que se contamos veinte y ocho deste mes de Agosto presente año
Fran.co de Mendoza portero dixo que se le avia dado un mandamiento de
Su Mag.d y Señores del Consejo comenco a hacer el pregon en virtud de
dicho mandamiento especial en virtud del qual Las personas libres solteros viudos
de diez y siete hasta cien quenta años que son las que an de yr a servir
a Su Mag.d en la ocasion de los presidios que para beneficiarlos a
sido menester el tiempo que a corrido de mas de quatro dias de como vino
con el dicho Pliego don Juan del Marques de Estepa que mas abaxo
hace mencion de una fuerte socorro de Galeones para de guerra
que para levantar la gente y hacerlas y pasar con ella a presidios
se allado fuera de esta Villa los capitanes de Infantes que
se ocupasen por su persona Vicente mucho dias ha respecto
de lo qual la Justicia a Pedido Su Mag.d hacerme y orden de lo siguiente
Mandado de presente por ante el escribano que lo firma de
que salio de la audiencia que el Regimiento de que cada cumplir las
plazas de los presidios procediendo en lo que su Mag.d por la dicha
Real cedula manda mando y ordeno lo siguiente =
Primeramente que con un Pregonero y Caja de guerra
se pregone en bando siguiente =

Bando

Se hagan V.s de saber a hombres solteros y viudos de hedad de diez
y siete años hasta los cinquenta años de Su Mag.d de la legua de
la concedido mercedes preminencias y prerrogativas a todas las
personas que de su voluntad se quisieren yr a servir en los presidios
y fronteras destos Reynos si algunas personas de las dichas
calidades quisieren de su voluntad alistarse para tales se
den y para Juan Antonio Sum.o que de presente tiene comision de su
Alteza de Su Mag.d y asentara su plaza y para alo saber
por el tiempo que fuere hiciere mencion de la dicha y mandar y
guardar las preminencias mercedes y prerrogativas que su Mag.d
les concede y se les a de guardar a las dichas personas solteros y viudos
de los dichos diez y siete años hasta los cinquenta que asi se alistaren
de su voluntad Sumerced del Sr. Governador en virtud de la
dicha comision concedida en Real cedula de Su Alteza en
todos y qualquiera a quien cabere la suerte a que baya a ser
vir a Su Mag.d En cumplimiento contra los inobedientes y que no se de